

---

# Escándalo y canon 1399. Tutela penal del celibato sacerdotal. Comentario a la Sentencia del Tribunal de la Rota Romana de 9 de julio de 2004

RECIBIDO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / ACEPTADO: 15 DE OCTUBRE DE 2014

---

**Gerardo NÚÑEZ**

Profesor Adjunto  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
gnunez@unav.es

**SUMARIO:** 1. Cronología de los hechos y del desarrollo del proceso penal. 2. Protección penal del sexto Mandamiento cuando están involucrados sacerdotes. 3. Investigación previa y aportación de la prueba en estos delitos por el Promotor de Justicia. 4. Delito permanente con escándalo contra el sexto Mandamiento del canon 1395 §1. 5. Otros delitos contra el sexto Mandamiento del canon 1395 §2. 6. Valoración de las circunstancias y de las pruebas de los delitos del canon 1399.

**E**s conocida la escasez de procesos penales en la Iglesia antes del escándalo de la pederastia en algunos países. Hasta ese momento, la autoridad eclesíástica prefería las soluciones pastorales y médicas a las jurídicas. Por esto tiene interés la publicación de una sentencia penal de la Rota Romana del 2004: en ella se clarifica la normativa codicial al aplicarla a las actuaciones delictivas contra el sexto Mandamiento.

En este trabajo resumiremos en primer lugar los hechos sometidos a juicio y el desarrollo del proceso penal. En segundo lugar haremos una somera reflexión sobre el porqué de la protección penal del sexto Mandamiento cuan-

do están involucrados los sacerdotes. También comentaremos brevemente el lamento que hace la Rota, por la inclusión en las actas del proceso judicial de datos que no son necesarios para el proceso. Posteriormente, se tratará de dar una explicación doctrinal y una valoración de las decisiones en concreto que se plantean ante la Rota: la existencia y posible castigo de tres delitos.

## 1. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS Y DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

Rodolfo, ordenado sacerdote en 1962, ejerció el ministerio sacerdotal en varias parroquias. Durante los años 1962 a 1969 fue profesor en educación secundaria y capellán en la Universidad de W. Los últimos encargos pastorales que ocupó antes del juicio civil y canónico fueron: a) en 1980 un año de servicio pastoral en la parroquia de San D.; b) desde el 1 de julio de 1981 sacerdote de la parroquia de San J.; c) el 7 de abril de 1993 fue trasladado a la parroquia de San C., cuya atención pastoral se le encargó el 22 de junio de 1993; d) el 1 de noviembre de 1993 fue removido del oficio. El motivo de su remoción fue la presentación contra Rodolfo de «unas denuncias de abusos sexuales con niños pequeños» ante el Tribunal civil, en los días 14 de abril de 1993 y 11 de mayo de 1993 (también en octubre de 1993 y en febrero de 1994). Estas denuncias fueron publicadas en los periódicos.

En fase diocesana, los hitos más significativos del proceso fueron: a) para preparar la defensa del sacerdote ante el juicio civil, el Ordinario constituyó “un equipo de expertos” que investigasen los hechos y hablasen con el interesado. En el mes de octubre de 1993 fue oído el acusado. En estas conversaciones, el interesado confesó por propia iniciativa haber practicado «sexo anónimo en parques, frecuentar bares y librerías gays» desde el año 1980 hasta julio de 1993; b) pasados dos años, el 21 de diciembre de 1995, se nombra a un presbítero para iniciar la investigación eclesial; c) el 24 de mayo de 1996 se decreta el inicio de un proceso penal y se entregan las actas de la investigación al Promotor de Justicia; d) el Promotor de Justicia presenta demandas contra el sacerdote por infringir los cánones 1387, 1389 §1, 1395 §§1-2 y 1399, los días 31 de mayo y 18 de junio de 1996; e) constituido el Colegio de Jueces, se cita al reo el 5 de junio de 1996, que nombra abogado; f) en la sesión del 15 de octubre de 1996 el Tribunal fija los siguientes dubios: si el acusado es culpable de los delitos siguientes: 1) aquellos delitos contenidos en el canon 1395 §1; y/o 2) los delitos contenidos en el canon 1395 §2; y/o 3) los delitos contenidos en el canon 1389 §1; y/o 4) los delitos contenidos en el canon 1387; y/o 5) los

delitos contenidos en el canon 1399 y, si es hallado culpable de algo o de todo lo anterior, se le debe expulsar del estado clerical o, como alternativa, debe imponérsele otro tipo de pena. Instruido el proceso por audición de las víctimas, pero sobre todo por el informe “búsqueda de pruebas y conclusiones” se dio sentencia respondiendo a los dubios: al 1) Afirmativo; al 2) Afirmativo; al 3) Negativo; al 4) Se decidirá en otro proceso; al 5) Afirmativo.

El iter del juicio en fase de Rota Romana es: a) el reo interpuso apelación a la sentencia del tribunal diocesano<sup>1</sup>; b) en sesión del 18 de junio de 1999 se fijan los dubios: I. del delito del que se trata en el canon 1395 §1; y/o II. del delito del que se trata en el canon 1395 §2; y/o III. del delito del que se trata en el canon 1399, y en caso de ser afirmativa la culpa en uno de los casos o bien en todos los delitos citados cometidos, si se ha de confirmar la pena de expulsión del estado clerical o bien qué otra pena se le ha de irrogar; c) dada la conexión de la causa con los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), el 23 de marzo de 2001 se trasladan las actas a dicha Congregación; d) el 29 de agosto de 2001, la Congregación devuelve la documentación, pidiendo a la Rota que continúe el examen en segunda instancia; e) realizadas las defensas por parte del Patrono de la parte demandada como del Promotor de Justicia, se responde a los dubios el 9 de julio del 2004.

## 2. PROTECCIÓN PENAL DEL SEXTO MANDAMIENTO CUANDO ESTÁN INVOLUCRADOS SACERDOTES

Desde antiguo, la Iglesia exige de los clérigos un compromiso específico de continencia perfecta en el celibato<sup>2</sup>. En el pasado se discutía la procedencia de esta obligación: si era una imposición legal o implicaba también un voto de continencia perfecta<sup>3</sup>. El Código vigente determina mejor su alcance: el canon 277 establece la obligación de la continencia perfecta y perpetua; la obligación del celibato es su consecuencia.

<sup>1</sup> No se indican las fechas de la sentencia en primera instancia y la del recurso de la misma.

<sup>2</sup> Cfr. R. CHOLI, *Observaciones críticas acerca de los cánones que tratan sobre el celibato en el Código de Derecho Canónico de 1983*, *Ius Canonicum* 31 (1991) 291-305. A. M. STICKLER, *El celibato eclesial, su historia y sus fundamentos teológicos*, *Scripta Theologica* 26 (1994) 13-78.

<sup>3</sup> La doctrina mayoritaria del CIC17 sostuvo que en la base del celibato estaba el compromiso de emitir, al menos implícitamente, un voto de castidad, hasta el punto de que su violación constituía sacrilegio: cfr. V. DE PAOLIS, «Castidad [delitos contra la]», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2012, 901-902.

La sentencia que se comenta aborda algunos delitos contra el sexto Mandamiento. Una de las dificultades a la hora de valorar si se ha cometido un delito radica en determinar qué acciones comprenden estos cánones, en los que genéricamente se refieren a violaciones externas contra el sexto Mandamiento o incluso contra la castidad<sup>4</sup>.

El sistema canónico utiliza una redacción a base de circunlocuciones que puede resultar vaga en sus límites: esto permite que la ley se adapte a todas las culturas y a realidades cambiantes<sup>5</sup>. En una línea similar, el Catecismo de la Iglesia Católica declara que «la Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido a la globalidad de la sexualidad humana» (n. 2336). Estas afirmaciones podrían hacer pensar que existe una interpretación amplia de estos delitos<sup>6</sup>.

Tradicionalmente en ámbito canónico se ha explicado con precisión el tipo de actuaciones externas que están comprendidas en estas circunlocuciones, especialmente al tratar del delito de absolución del propio cómplice en pecado contra el sexto Mandamiento y en el de sollicitación *ad turpia* en confesión. Para saber exactamente qué actuaciones se comprenden hay que remitirse a lo que la Iglesia siempre consideró. Así, en relación al delito de absolución del propio cómplice, la SCSO estableció en su respuesta del 28-V-1873: en estos casos están comprendidos los pecados de obra, como conversaciones, besos, abrazos, miradas, etc.<sup>7</sup>; o las expresiones similares que utiliza la Constitución Apostólica *Sacramentum Paenitentiae* para el delito de sollicitación en confesión<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> En materia de dicho precepto, la violación directa y externa, desde el punto de vista moral, siempre es grave en sí misma: cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declaración *De quibusdam quaestionibus ad sexualem ethicam spectantibus*, 29-XII-1975, AAS 68 (1976) 77-96.

<sup>5</sup> Se puede tener una impresión de “sexofobia” por parte de la Iglesia. En la revisión del Código se planteó una simplificación de estos delitos, sin embargo, se decidió mantener sustancialmente la legislación del CIC17, por la repercusión que tienen en la faz de la Iglesia cuando son cometidos por clérigos: cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma 2000, 359.

<sup>6</sup> Cfr. J. BERNAL, *Régimen vigente de los delitos contra el 6º mandamiento*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 421-424.

<sup>7</sup> «In materia turpia (...) comprehendi nedum tactus, verum omnia peccata gravia et exterius commissa contra castitatem, etiam illa, quae constituent in meris colloquiis et adspectibus, qui complicitatem important»: recogido en F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis. De sacramentis*, Taurini-Romae 1953, II, n. 417.

<sup>8</sup> «Ad inhonesta, et turpia sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc aut postea legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos, et inhonestos sermones, vel tractatus ausu temerario habuerint»: Constitución Apostólica *Sacramentum Paenitentiae* §1, AAS 9 (1917) *pars II* 506.

### 3. INVESTIGACIÓN PREVIA Y APORTACIÓN DE LA PRUEBA EN ESTOS DELITOS POR EL PROMOTOR DE JUSTICIA

Bajo el título *De la investigación previa*<sup>9</sup> el Código recoge una serie de cánones que abarcan todo el proceso: desde la información que llega al Ordinario sobre la comisión de un delito; a la labor investigadora de los hechos y circunstancias; y la decisión del Ordinario sobre la puesta en marcha o no del proceso penal.

Para ello, el investigador recabará la información necesaria para conocer si existen indicios verosímiles, razonables, tanto de los hechos y circunstancias del posible delito, como sobre la imputabilidad de la persona cuestionada y, por tanto, determinar si la noticia sobre la comisión del delito tiene o no fundamento. A partir de tales datos, el Ordinario decidirá prudencialmente las medidas a adoptar: la posibilidad del proceso, su oportunidad, y si se debe seguir la vía administrativa o la judicial; la aplicación de otros remedios penales o penitencias; o proceder al archivo de las actas. Es decir, la investigación previa no tiene como único y exclusivo objetivo la puesta en marcha del proceso penal, sino recoger todos aquellos elementos necesarios que permitan un ejercicio responsable de la función pastoral<sup>10</sup>.

Tomada la decisión de abrir el proceso penal, el Ordinario pondrá en manos del Promotor de Justicia todos los elementos investigados, con el fin de preparar la acusación y aportar las pruebas necesarias en el proceso<sup>11</sup>.

En estos delitos contra el sexto Mandamiento la prueba es complicada. Además, actualmente existe una hipersensibilidad en estas actuaciones escandalosas por parte de los sacerdotes (política de tolerancia cero o de “expulsar” del estado clerical a los sacerdotes indignos), que puede llevar a difuminar los límites entre pecado y delito, e incluso llegar a confundir estos términos.

Por ello, el Promotor de Justicia tiene una gran responsabilidad, y debería evitar el peligro de proporcionar todo tipo de datos y actuaciones pecaminosas en esta materia, que no sean directamente relevantes para el enjuicia-

<sup>9</sup> Cfr. J. SANCHIS, *L'indagine previa al processo penale*, Ius Ecclesiae 4 (1992) 511-550; IDEM, *sub cc. 1717-1719*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 1997, 2062-2074.

<sup>10</sup> Esta investigación no debe confundirse con otras actuaciones previas a otros procedimientos que tienen sin embargo una finalidad diversa, como el expediente del procedimiento para la remoción de párrocos (c. 1742 §1).

<sup>11</sup> Las pruebas recogidas en la investigación, para que tengan valor y fuerza probatoria, y sirvan en orden a la sentencia, deberán ser alegadas y producidas de nuevo en el proceso.

miento del delito. Estas razones nos llevan a preguntar: ¿todo lo que el investigador pone en manos del Promotor de Justicia debe ser incorporado al proceso?, ¿qué tipo de pruebas y circunstancias se han de aportar a los jueces para su valoración? Es importante distinguir bien la labor del investigador de la del Promotor de Justicia, porque la complejidad de la investigación puede hacer necesario que el investigador compruebe, e incluya en su informe, todo tipo de actuaciones, con el fin de hacer un perfil psicológico o moral del delincuente, aunque directamente no tenga que ver con los delitos que posteriormente se han de juzgar.

Por esto es esencial la función del Promotor de Justicia: cribar toda la información que posea (denuncias, labor del investigador, datos de la autoridad civil, etc.), para formular adecuadamente la acusación y aportar la documentación necesaria para que se desarrolle correctamente la prueba en el proceso.

En la sentencia que se comenta, los Auditores realizan algunas observaciones sobre la inclusión de denuncias sin pruebas, no distinguir los pecados de los delitos, confundir los procedimientos para la remoción de párrocos con el proceso penal, etc.

#### 4. DELITO PERMANENTE CON ESCÁNDALO CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO DEL CANON 1395 §1

La redacción del canon 1395 §1<sup>12</sup> es más bien amplia: además del concubinato, comprende cualquier violación externa del sexto precepto del Decálogo, cuando tal violación se configure como una situación permanente, no simplemente un acto aislado, y vaya acompañada del escándalo. Distingue así el pecado externo del delito: no se trata sólo de una violación externa, sino que debe ser pública. En efecto, si se tratara de una situación oculta no produciría escándalo<sup>13</sup>.

Para los autores del delito se prevé la pena obligatoria, *ferendae sententiae*, de suspensión. Se trata de una pena medicinal (c. 1312). Para poder imponerla válidamente es necesaria la previa admonición canónica (c. 1347). Sólo si

<sup>12</sup> «El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el canon 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto Mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical»: canon 1395 §1.

<sup>13</sup> Si se diera el caso de una violación externa, oculta, y por tanto sin escándalo, ésta podría caer en el supuesto del §2 del mismo canon.

persiste la contumacia, el superior puede proceder a la imposición de la pena de suspensión<sup>14</sup>.

La figura delictiva gira entorno a dos premisas: la permanencia en la violación externa contra el sexto Mandamiento y el escándalo. Como veremos al valorar la sentencia, la presencia o no de la admonición es determinante para la comisión del delito: ya que en ella se podría valorar la existencia del escándalo y la permanencia en la violación externa, además de premisa previa para que se produzca la contumacia.

Pasemos a valorar el escándalo. En cada situación de escándalo se pueden distinguir estos elementos: 1) la acción u omisión de una persona que constituye una agresión a un valor importante de la comunidad. La acción puede producir escándalo no sólo por ella misma, sino también por la persona que la realiza y su relación con el grupo. 2) La persona que observa la acción escandalosa. 3) El valor en el que el sujeto pasivo recibe una agresión: no cualquier valor, sino alguno de los que son tan esenciales que la sola amenaza a ellos constituye un ataque a la vida de la sociedad en que se vive. 4) La reacción de parte de aquel sujeto pasivo o de la comunidad a través de sus autoridades. De este modo se podría afirmar que el escándalo es la reacción o conmoción interior por el efecto de una grave agresión a valores esenciales para la vida de un grupo, provocada por la acción de una persona perteneciente o no al mismo. La gravedad dependerá bien de la intensidad de la acción, bien de una cualidad de quien actúa en relación con el grupo. De todos estos elementos lo que constituye el núcleo del escándalo es el estupor, el poner en tela de juicio, el ataque, la amenaza grave a un valor, al que sigue la reacción<sup>15</sup>.

¿Cuál es la relevancia del escándalo y en qué medida tiene efectos jurídicos? ¿Cómo se determina la presencia o no del escándalo en la comunidad? ¿Es una situación vaga, confusa y sin límites precisos? ¿Depende de la sensibilidad de la comunidad? Indudablemente el juicio fáctico corresponde a las personas involucradas que conocen los hechos concretos en primera persona, y pueden valorar la entidad de la reacción producida o posible en la comunidad. Sin embargo, es el legislador quien juzga a partir de la experiencia pro-

<sup>14</sup> Si posteriormente el clérigo persiste en el delito sin arrepentimiento, es decir, una vez que se haya realizado previamente una admonición canónica y que no haya alcanzado ningún resultado, el Superior puede acudir gradualmente a otras penas facultativas, siendo la expulsión del estado clerical la última pena a imponer.

<sup>15</sup> Cfr. D. G. ASTIGUETA, *Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica*, Periodica 92 (2003) 598-603.

pia, qué situaciones de las que normalmente producen escándalo son merecedoras de la protección penal.

Posteriormente, en el proceso penal se realizará la valoración de la existencia o no del escándalo. Se podría pensar que para probar el escándalo bastaría seguir un criterio empírico, tanto porque una determinada situación normalmente lo produce o podría producirlo, como porque se ha verificado realmente. ¿Pero es suficiente esto? Pensemos en comportamientos muy graves moralmente pero que actualmente no causan sorpresa en la sociedad. Ante esto hay que decir que la Iglesia defiende una serie de valores que si son violados producen escándalo en sí mismos<sup>16</sup>: entre ellos está el celibato sacerdotal y los delitos contra la castidad cometidos por el sacerdote.

En relación a la imposición de la pena de suspensión o de otras penas posteriores, el legislador precisa que hay que advertir previamente al delincuente con una admonición. De una parte, la existencia de la admonición está de acuerdo con los principios generales del derecho penal canónico, que exigen que la potestad coercitiva sólo se emplee una vez que los instrumentos de naturaleza pastoral –corrección fraterna, reprensión, advertencia, etc.– hayan resultado ineficaces (c. 1341)<sup>17</sup>. De otra, tal amonestación se concibe como una oportunidad para que el delincuente contumaz corrija su comportamiento antijurídico mediante el arrepentimiento y la voluntad de reparar los daños y el escándalo.

De ahí que la existencia o no de la admonición puede probar el escándalo, pero a su vez, puede funcionar como prueba de la permanencia en el delito. Es decir, la admonición es paso previo a la existencia de la contumacia, que se presenta como una persistencia en la voluntad delictiva que puede dar lugar a reiterar los hechos delictivos, o bien como una resistencia a reparar los daños derivados de la ofensa causada.

<sup>16</sup> Por ejemplo, en la situación de los divorciados vueltos a casar «tal escándalo sigue existiendo aun cuando ese comportamiento, desgraciadamente, ya no cause sorpresa: más aún, precisamente es ante la deformación de las conciencias cuando resulta más necesaria la acción de los Pastores, tan paciente como firme, en custodia de la santidad de los sacramentos, en defensa de la moralidad cristiana, y para la recta formación de los fieles»: PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración sobre la admisibilidad a la sagrada Comunión de los divorciados que se han vuelto a casar*, 24 de junio del 2000, *Communications* 33 (2000) 160.

<sup>17</sup> Dado el espíritu de caridad, de moderación y de humanidad que caracterizan el derecho canónico, en la práctica es deseable que la autoridad amoneste al delincuente más de una vez, con intención de moverle al arrepentimiento: cfr. P. MAIOLATESI, «Contumacia», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Pamplona 2012, 713-717.

El parecer de los Auditores de la Rota, al valorar los elementos que concurren en el caso, es que el delito no ha sido probado. Su primer razonamiento gira alrededor de la permanencia en el pecado externo contra el sexto Mandamiento, que consideran probado por la confesión extrajudicial realizada por el acusado. Al analizar el requisito del escándalo estiman que no está probada su existencia: no es suficiente para provocarlo las demandas de los fieles de los casos de pederastia, que es el inicio de la investigación que originará el proceso que se está comentando. Para reafirmar su apreciación de que no existe escándalo se valora que el sacerdote nunca recibió una admonición ni se le aplicó un precepto penal por los hechos que se juzgan.

## 5. OTROS DELITOS CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO DEL CANON 1395 §2

El tenor del canon 1395 §2 es el siguiente: «el clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto Mandamiento del Decálogo cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente, o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad». En la redacción del texto es fácil notar una cierta tensión. Por una parte se califican como delito todas las violaciones externas del sexto Mandamiento; por otra puntualiza que se debe tratar de violaciones con determinadas características: violencia, amenazas, públicamente, con un menor de dieciséis años.

Los hechos que se juzgan en la sentencia rotal son acciones de dos tipos: por una parte, con menores de 16 años, hechos de los que han transcurrido muchos años desde su comisión; por otra, otros actos pecaminosos que desde el inicio son descartados como delito, al no entrar en el tipo de violaciones realizadas con violencia, amenazas o públicamente. Como estos hechos con menores de 16 años podrían ser constitutivos de un delito reservado a la CDF, la Rota Romana remite la causa a la Congregación. A esa fecha, la contestación de la CDF es que la Rota prosiga con la causa, teniendo en cuenta el rescripto *ex Audientia Sanctissimi*, del 25 de abril de 1994<sup>18</sup>. En la sentencia, que da por probada las acciones con menores, se valora si los actos que son denunciados han prescrito o no. Por ello, nos centramos en la prescripción de estos delitos.

<sup>18</sup> Cfr. SEGRETARIA DI STATO, *Rescritto «ex audientia Ss.mi» in favore della Conferenza episcopale degli USA sulla deroga «ad tempus» di norme penali e processuali riguardanti i cc. 1395 §2 e 1362 §1,1°, 25-IV-1994*, en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 193. Para estudiar su evolución puede verse J. BERNAL, *Las «Essential Norms» de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis*, *Ius Canonicum* 47 (2007) 685-723.

La acción criminal se presenta como una acción pública que procede del delito. El Código señala un límite de tiempo preciso dentro del cual el Promotor de Justicia debe proceder al *ius accusandi*, transcurrido el cual impide su ejercicio: el inicio y eventualmente la prosecución de la instancia procesal. Tal extinción no depende de la excepción del imputado por el delito, sino que depende directamente de la norma legal que establece dicho plazo. El juez o tribunal es quien debe apreciar *ex officio* el transcurso del tiempo, sin necesidad alguna de iniciativa del sujeto pasivo interesado en la extinción de la acción penal<sup>19</sup>.

El plazo de la prescripción se cuenta desde el momento de la comisión del delito hasta que se pone el primer acto estrictamente procesal, es decir, la demanda (c. 1502). Eso significa que la investigación previa y todos los actos preprocesales indicados en los cánones 1717-1718 no impiden la operatividad de la prescripción en los casos en que se decida el inicio del proceso<sup>20</sup>. Cuando se trata de delitos permanentes (aquellos delitos que se consuman de forma continuada en el tiempo con una acción ininterrumpida o delitos habituales), la prescripción transcurre desde el día en que cesa el delito o se interrumpe el estado delictivo del reo (c. 1362 §2).

A tenor del Rescripto de 1994, la prescripción de la acción criminal en estos delitos tiene lugar a los 10 años, que comienzan a contarse desde el día en el que el menor cumple 18 años de edad.

Los Jueces de la Rota valoran y aprecian el transcurso del tiempo en que fueron cometidos los hechos y el inicio del proceso. Por los datos aportados a la causa, les parece clara la caducidad de la acción penal de los delitos de pederastia cometidos por el sacerdote.

## 6. VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y DE LAS PRUEBAS DE LOS DELITOS DEL CANON 1399

El canon 1399 enuncia que «aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gra-

<sup>19</sup> Más que prescripción de la acción penal debería llamarse caducidad de la acción penal: cfr. C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 105-106.

<sup>20</sup> Para una aproximación al instituto de la prescripción puede verse D. DE CITO, *La prescrizione in materia penale*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 209-233.

vedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos». En el texto se plantea de manera directa la finalidad de la norma penal. Por ello nos referiremos brevemente a ello.

Uno de los cometidos fundamentales del ordenamiento jurídico de la Iglesia es la salvaguarda de la comunión eclesial. La Iglesia promueve y protege este bien para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana; y es aquí donde se inserta positivamente la disciplina penal<sup>21</sup>: el legislador toma en consideración comportamientos relevantes no tanto en cuanto violación de la norma, sino en cuanto dicha violación constituye un peligro a la disciplina eclesiástica<sup>22</sup>.

El delito se presenta como un comportamiento que obstaculiza la misión santificadora de la Iglesia: y llegado el caso, su castigo es ministerio de comunión, es decir, medio para recuperar las deficiencias de bien individual y bien común que se manifestaron en el comportamiento antieclesial y delictivo<sup>23</sup>. Pero no todo comportamiento antieclesial es automáticamente delito y, por tanto, susceptible de ser castigado con una pena canónica. Para que lo sea, se precisa una operación tipificadora previa realizada por el legislador, en lo que se ha venido a llamar el principio de legalidad penal. Excede a este comentario explicar las características y la valoración doctrinal de la teoría sobre el delito en sus elementos objetivos, subjetivos y legales.

El canon 1399 parece que quiebra este principio de legalidad. El tenor de su texto recoge el contenido del canon 2222 §1 CIC17<sup>24</sup>, donde se reflejaba esta misma temática. Durante la reforma del Código se pidió su supresión. Sin embargo, ha permanecido por considerarse un instrumento de gobierno pastoral de la Iglesia, dirigido a la salvación de las almas, y del que no puede ser privado<sup>25</sup>. En el CIC17, estas disposiciones venían completadas con otras, re-

<sup>21</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 17-II-1979, n. 3, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, II, 1 (1979) 411-412.

<sup>22</sup> Cfr. V. DE PAOLIS, *Sanzioni penali, rimedi penali e penitenze nell'ordinamento canonico*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 172.

<sup>23</sup> Cfr. A. MARZOA, *sub* Libro VI, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 2002, 235-252 y 461-467.

<sup>24</sup> «Aunque la ley no lleve aneja ninguna sanción, puede, sin embargo, el Superior legítimo castigar con alguna pena justa, aun sin previa conminación, la trasgresión de aquella, si el escándalo tal vez dado o la gravedad especial de la trasgresión así lo exigen; fuera de este caso, no puede castigarse al reo si antes no se le ha amonestado, conminándole con una pena latae o ferendae sententiae en el caso de que viole la ley, y esto no obstante, la hubiere violado»: canon 2222 §1 CIC17.

<sup>25</sup> *Communicationes* 6 (1974) 35.

guladas en el §2 del canon 2222<sup>26</sup>, en las que al Superior se le atribuían instrumentos jurídicos para atajar situaciones de escándalo, que se aplicaban cuando el delito era sólo probable o cuando el delito estaba legítimamente prescrito, y que por tales razones no era punible, pero que el clérigo podría quedar en una situación tal de no poder ejercitar el ministerio sin escándalo: en estos casos, el Superior debía prohibírsele para evitar el escándalo, no para castigar el delito, de modo que la medida y la duración de esta prohibición se regían, no por el delito, sino por la necesidad de evitar el escándalo. En la legislación actual no existe una norma similar.

Pasemos a explicar la norma del vigente canon 1399. En primer lugar se habla de acciones que consisten en la violación o infracción externa de una ley divina o canónica. Ley en sentido de preceptos contenidos en el ordenamiento canónico (pero no de actos administrativos). Pero además, estas acciones deben cumplir las siguientes condiciones formales: especial gravedad de la infracción y que urja la necesidad de prevenir o de reparar los escándalos. La primera condición es el presupuesto del canon. Pero lo que justifica la excepcionalidad de la previsión es la urgencia de prevenir o reparar el escándalo: no es suficiente que el comportamiento pueda merecer un castigo<sup>27</sup>. La valoración de la urgencia de proveer a la aplicación de la sanción corresponde al Ordinario, que promoverá el procedimiento penal, judicial o administrativo.

Para completar el cuadro interpretativo, la doctrina señala que: a) esta norma no deroga el régimen jurídico previsto para las otras normas tipificadoras de delitos, sino que también está sujeta a los límites legales previstos, que constituyen los principios fundamentales del actual sistema penal canónico. Esto significa que los comportamientos deben poseer los caracteres del canon 1321, a saber, violación externa, gravemente imputable y deliberada; b) las violaciones contra las cuales se podría hacer recurso a este canon están sujetas a la prescripción trienal de la acción criminal establecida en el canon 1362 §1<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> «Asimismo, aunque sólo sea probable que se cometió el delito, o aunque haya prescrito la acción penal para castigar el delito ciertamente cometido, el mismo Superior legítimo tiene no sólo el derecho, sino también el deber, de no promover a las órdenes al clérigo que no conste que es idóneo, y, para evitar el escándalo, el de prohibirle el ejercicio del sagrado ministerio, o también el de separarlo del oficio, a tenor del derecho; todo lo cual, en este caso, no reviste el carácter de pena»: canon 2222 §2 CIC17.

<sup>27</sup> Cfr. J. M. SANCHIS, *sub* c. 1399, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1997, 596-597.

<sup>28</sup> «Verius videtur appellatos Iudices retinere can. 1399 non obstringi a can. 1362 de praescriptione actionis. At, hoc admitti non potest, praesertim in iure poenali, ubi can. 1362 exprimit prin-

La aplicación del canon 1399 se presenta con las características de residualidad y excepcionalidad. Residual, porque a ella se puede acudir para castigar comportamientos merecedores de sanción, pero no sustituye a las normas incriminatorias ya vigentes. Excepcionalidad, por los requisitos que deben darse simultáneamente para poder actuar correctamente según el canon: una infracción especialmente grave de la norma, así como la necesidad urgente de prevenir o reparar los escándalos<sup>29</sup>.

Un último apunte en cuanto a la aplicación del canon 1399. La doctrina duda de la operatividad práctica de este canon: ante graves situaciones pastorales de emergencia, existen otras medidas ya previstas por el Derecho que pueden resolver más rápidamente estos supuestos<sup>30</sup>, como el precepto penal (c. 1319)<sup>31</sup>.

Los auditores están llamados a dilucidar si existe culpabilidad en estos hechos y si se puede aplicar la pena de expulsión del estado clerical o sólo una pena justa. En cuanto a las sanciones que se pueden aplicar por el canon 1399, su razonamiento se dirige a establecer si son posibles las penas expiatorias perpetuas, como la expulsión del estado clerical, dando una respuesta negativa, ya que para imponerlas se requiere una previa admonición, cosa que no se realizó en ningún momento, como reiteradamente queda de manifiesto en el texto de la sentencia. La sanción por la que optan los jueces es la prohibición de ejercer el ministerio, que no es pena canónica y no equivale a la suspensión, por lo que podría celebrar la misa de modo privado sin que haya escándalo (como así se propone en la sentencia).

Queda la segunda cuestión: si los hechos son merecedores de castigo. La doctrina señala que la finalidad del canon 1399 no es castigar el simple comportamiento, por grave que sea, sino que debe existir escándalo. De los datos que se proporcionan en la causa, los jueces afirman que hay violaciones graves

---

cipium generale seu fundamentale»: TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Decreto c. Ragni*, 16 de febrero de 1993, *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 221 (la sentencia se recoge en las páginas 217-229).

<sup>29</sup> Cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 368.

<sup>30</sup> Como para la válida imposición de las penas medicinales o censuras se requiere la previa amonestación (c. 1347 §1), estas penas no son aplicables al caso contemplado en este canon, por lo que no se entiende cómo pueda ser un instrumento eficaz ante situaciones de emergencia. Si se refiere a las penas expiatorias perpetuas, queda excluida la aplicación de las mismas (c. 1349).

<sup>31</sup> Cfr. M. MOSCONI, *L'azione del vescovo a tutela del celibato dei chierici. Il ricorso al precepto penale*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 18 (2005) 181-193; B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 521-522; V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 369.

del sexto Mandamiento y que son reiteradas. Señalamos que muchas de estas acciones prescribieron y otras no fueron demostradas plenamente en el juicio.

En la valoración de la sentencia, los jueces sólo hacen remisión a la vida licenciosa del sacerdote como merecedora de sanción, con la siguiente argumentación: «Los padres infrascritos (...) piensan que puede ser aplicado al caso el canon 1399. De tal forma que, por un lado, se mantenga el principio del derecho natural: ninguna pena sin culpa; y por otra parte, la gravedad especial de la infracción y la necesidad de guardar la naturaleza y la finalidad del orden jurídico reclaman un castigo». Sin embargo, no hacen referencia a la necesidad urgente de reparar o prevenir la situación de escándalo, como así lo requiere la aplicación del canon 1399.

Teniendo en cuenta la interpretación de la sentencia de la Rota de 1993 sobre la prescripción de los delitos del canon 1399 y que actualmente no se recogen las disposiciones del canon 2222 §2 CIC17, la decisión de los jueces podría sorprender: previamente valoraron estos mismos hechos y no apreciaron la agravante de escándalo como tipificadora para la existencia de delitos específicos; sin embargo, en la aplicación del canon 1399 les parece suficiente la gravedad de los pecados y la vida licenciosa, aunque sea previamente desconocida por los fieles y por la autoridad eclesiástica, ya que la noticia de su existencia proviene de la confesión del propio acusado. ¿No se debería haber señalado la situación de escándalo, argumentado más el motivo de la sanción? Según nuestro parecer, tras los juicios civiles por abusos sexuales a menores, la conducta del sacerdote habría producido escándalo ante la sociedad eclesial. Y tras el juicio canónico, seguramente, se habría hecho pública su vida licenciosa. Estos hechos serían constitutivos del escándalo exigido por el canon 1399 y la conducta del demandado sería sancionable con las medidas no penales que en la sentencia se aplican.